



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0020600. Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, TRECE (13) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó el señor OSCAR EVELIO SUAREZ VALENCIA contra ALBA LUZ CORTES CESPEDES se advierte que presenta las siguientes falencias:

- 1. Debe adecuar los apartes pertinentes de la demanda, respecto de la denominación más precisa del proceso pues es como se ha indicado en el encabezado de esta providencia. Igual en el poder, eliminando la parte liquidataria*
- 2. La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo con el numeral 2 se debe indicar los números de identificación del demandante y demandada.*
- 3. No se informó en los hechos de la demanda si los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.*
- 4. No se informó en los hechos de la demanda sobre la existencia de hijos pese a que se aportó un registro civil de nacimiento de una niña, tampoco se dijo si las obligaciones respecto de la menor fueron definidas, esto es; custodia, alimentos y visitas, caso en el cual deberá aportar prueba de ello.*
- 5. No se acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es haber agotado la conciliación extrajudicial, toda vez que la única excepción es la petición de medidas cautelares previa caución, medidas cautelares de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.*
- 6. Respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es; acreditar el envío de la demanda y los anexos al medio electrónico que registra la parte demandada, la norma indica que podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el numeral 8 ibidem o allegar el acuse de recibo que recepcione el iniciador tal como lo establece el inciso 5 del numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se advierte que la demanda subsanada debe ser presentada debidamente **integrada en un solo escrito**.*

Téngase al abogado JUAN FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.
055 de 14 JULIO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria